

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 9 de Enero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Navarra y la Audiencia de lo criminal de Tafalla, de los cuales resulta:

Que en 1.º de Mayo último el Gobernador de la provincia de Navarra concedió autorización á Don Adriano Luna para establecer en Olite una Sociedad de recreo y baile llamada *La Protectora*, y en 28 de Julio último el Delegado del expresado Gobernador en dicha ciudad retiró provisionalmente, y hasta tanto que dicha Autoridad resolviera de una manera definitiva, la autorización concedida, fundándose para ello dicho Delegado: en que desde que se concedió la mencionada autorización había venido observando que raro era el día festivo especialmente en el que se cerrara el local de la Sociedad á la hora en que lo verificaban los demás establecimientos de su clase, infringiendo con ello el reglamento orgánico de la misma, aprobado por la Autoridad superior gubernativa de la provincia; en que con el motivo indicado determinados socios se resistieron varias veces á cumplir las órdenes de los Agentes municipales y Vigilantes nocturnos, llegando á producirse algún ligero desorden; en que se habían dado casos de que algunos de los socios de *La Protectora*

se hubieran retirado de la Sociedad á horas descompasadas de la noche, turbando con sus voces el reposo del vecindario:

Que en vista de estos hechos, Don Salvador Eraso acudió al Juzgado municipal en 2 de Julio del presente año denunciando la suspensión provisional de la mencionada Sociedad, lo cual, en su concepto, á no ser por causa de delito, se hallaba penado en el art. 231 y siguientes del Código penal; y que en el caso de no haber delito, se había faltado por la Autoridad gubernativa al no ponerlo en conocimiento de la judicial en el término de veinticuatro horas, como lo preceptúa el artículo 232 del mismo Código, y terminaba suplicando al Juzgado se sirviera tener por hecha la oportuna denuncia con arreglo á los artículos 264 y 265 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y acordar lo que considerase oportuno para la averiguación del delito y castigo del delincuente.

Que instruída la correspondiente causa criminal, y acreditado en ella que con fecha 6 del propio mes de Julio último el Gobernador aprobó la conducta del Delegado D. Benigno Pascual Biesrouna, y ésta á su vez acudió á la Autoridad gubernativa para que suscitase la Audiencia de Tafalla la oportuna competencia, como así lo verificó, fundándose en que, con arreglo á los artículos 14 y 21 de la ley Provincial y á los 199 y 200 de la Municipal, corresponde á los Gobernadores, como representantes del Gobierno, y en su caso á los Alcaldes ó Delegados, la conservación del orden público, y en que competía por lo tanto al Gobernador conocer y apreciar la conducta observada en el ejercicio de su cargo por el Delegado de

Olite, y citaba además la Autoridad gubernativa los artículos 22 y 27 de la ley Provincial y 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que si bien los Gobernadores de las provincias tienen facultad para provocar cuestiones de competencia á los Tribunales ordinarios, tal atribución, cuando de juicio criminal se trata, se limite al caso en que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar: que circunscrita la denuncia origen de los procedimientos á delito comprendido en el Código penal, y sometido en concepto de quien la formuló á los Tribunales ordinarios á éstos corresponde conocer de él con separación absoluta de la administración, por no existir ley que reserve su castigo á los funcionarios administrativos y referirse á casos completamente diversos del que se trataba las disposiciones que se citaban en el requerimiento de inhibición, pues nada existía que se relacionase con el orden público, ni con los actos ó faltas á que se contrae el art. 22 de la ley Provincial: que no había, ni se alegaba tampoco en el oficio del Gobernador, cuestión previa que resolver, porque determinado y definido como estaba el hecho á que la causa se contraía, los elementos aportados y los que pudieran traerse al sumario, como propios de la investigación sin ingerencia de la Administración, ha-

bían de bastar para el fallo que hubiera de dictarse:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de haber retirado provisionalmente el Delegado en Olite del Gobernador de la provincia de Navarra la autorización concedida para establecer un Circolo de recreo y baile en aquella ciudad, y consiguiente denuncia formulada por D. Salvador Eraso ante los Tribunales encargados de la justicia penal:

2.º Que no pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, sino cuando el castigo del delito ó falta esté reservado á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que en su día haya de pronunciarse:

3.º Que en el presente caso no concurren ninguna de las excepciones expresadas para que pudiera

suscitarse el presente conflicto, toda vez que el castigo del hecho por que se procede no está reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, y si bien existía una cuestión previa al tiempo de formularse la denuncia, dicha cuestión fué resuelta por el Gobernador de la provincia con fecha 6 de Julio último al aprobar la conducta del Delegado, según consta de oficio que el mismo ha presentado en autos:

4.º Que no obstante que al aprobar el Gobernador la conducta de su Delegado en Olite asumió dicha Autoridad superior de la provincia la responsabilidad de los actos de su subordinado, y no puede, por tanto, ser justificable el hecho por que se procede ante la Audiencia de Tafalla, esto sin embargo, compete declararlo á los Tribunales de justicia, según el resultado de la prueba practicada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las quejas á que han dado lugar los diferentes casos en que los Maestros á quienes se ha concedido el beneficio de sustitución para el desempeño de sus cargos han demostrado con actos posteriores que no padecen la imposibilidad absoluta que habían alegado para obtener aquella declaración, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII, (Q. D. G.), se ha servido disponer que para todas las concesiones de sustitución que hayan de dictarse en adelante se observen las reglas siguientes:

1.º En todos los expedientes de sustitución emitirán su informe, primero la Junta local de primera enseñanza, y después la provincial de instrucción pública, oyendo al Inspector de primera enseñanza acerca de la conducta observada por el Maestro solicitante en el desempeño de su cargo y sobre lo que resulte por su comportamiento en la Escuela respecto á la imposibilidad alegada.

También se hará constar en estos informes si el Maestro se dedica á alguna otra profesión cuyo ejercicio requiera iguales ó mayores condiciones de salud que el Magisterio.

Quedarán sin efecto las sustituciones concedidas á Maestros que

se justificare estar comprendidos en el caso del párrafo anterior.

2.º El Ministerio, al cual reservó la facultad de resolver definitivamente estos expedientes la prevención 2.ª de la orden de 7 de Enero de 1870, tendrá presentes los antecedentes é informes que previene el párrafo anterior para conceder ó negar la sustitución solicitada.

3.º No podrá entablarse expediente de sustitución por Maestro ó Maestra que estuviere ausente de su Escuela por cualquier motivo.

4.º Tampoco podrán pretender sustitución los Maestros ó Maestras que no cuenten cuando menos dos años de servicio activo en la Escuela cuya sustitución solicitaren.

5.º Los Maestros ó Maestras sustitutos que hubieren sido nombrados á propuesta de los sustituidos cesarán en sus cargos siempre que el Rectorado respectivo ó la Dirección general de Instrucción pública lo creyeren conveniente para el mejor servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1886.—Navarro y Rodrigo.—Señor Director general de Instrucción pública.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Gaceta de Madrid correspondiente al 7 del actual inserta la ley y Real decreto siguientes:

“LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para declarar fuera de curso legal las monedas circulantes de sistemas anteriores al vigente, y para señalar, á medida que las circunstancias lo reclamen y la situación del Tesoro lo permita, plazos dentro de los cuales los tenedores de las de cada una de las clases que deben recogerse puedan entregarlas en las Cajas públicas en pago de contribuciones, rentas ó derechos del Tesoro, ó en canje por otras del sistema actual.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El

Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Gobierno de V. M. se considera en el deber de hacer uso inmediato de la autorización que la ley de esta fecha le concede para declarar fuera de curso legal las monedas de sistemas anteriores al vigente, y para señalar plazos dentro de los cuales puedan entregarse en pagos al Tesoro ó canjearse por otras del sistema actual.

No es, sin embargo, prudente en las actuales circunstancias usar en toda su amplitud la facultad que la ley otorga. La aplicación de ésta á las monedas de oro y á las fraccionarias de plata podría suscitar dificultades y producir gravamen al Tesoro, siendo de otra parte conveniente, respecto á las primeras, que preceda una medida que á la vez que dé uniformidad á nuestro sistema monetario, facilite nuestras relaciones mercantiles con otras naciones.

Por ello, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. se fije un plazo dentro del cual pueda hacerse la recogida de aquellas monedas cuya circulación ofrezca mayores peligros, y cuya transformación es de creer cubrirá, cuando menos, los gastos ocasionados por tal operación, sin perjuicio de proponer en su día las demás medidas necesarias para retirar de la circulación, no sólo las monedas de oro, sino también las fraccionarias de plata que en virtud de las disposiciones del Real decreto de 10 de Marzo de 1881 van paulatinamente recogiendo, llegando así á establecer un sistema monetario uniforme.

También en concepto del Ministro que suscribe debe aplicarse la autorización concedida á la moneda de bronce y cobre de acuñaciones anteriores al decreto-ley de 19 de Octubre de 1868, porque si bien se ha recogido ya en sumas considerables, todavía circula con relativa abundancia en algunas provincias del Reino, siendo, á la vez que motivo de perturbaciones en las transacciones, origen de especulaciones ilícitas y de falsificaciones difíciles de evitar, por exquisito que sea el celo de las Autoridades administrativas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Enero de 1887.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro

de Hacienda, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 10 de Marzo del corriente año quedan fuera de curso legal todas las monedas de plata de 20 reales, y de cobre y bronce de sistemas anteriores al establecido por el decreto-ley de 19 de Octubre de 1868.

Art. 2.º Las Cajas públicas recibirán sin limitación, en pago de contribuciones, rentas y derechos del Tesoro, hasta el día 28 de Febrero próximo, todas las monedas á que se refiere el artículo anterior. Las Tesorerías de provincia las admitirán hasta el 10 de Marzo.

Art. 3.º La Casa Nacional de Moneda y las Tesorerías de provincias admitirán también desde el 10 de Febrero próximo al 10 de Marzo, en canje por otras monedas del sistema vigente, las que por el art. 1.º se retiran de la circulación; entendiéndose que en la provincia de Madrid la admisión de las de plata se verificará en la referida Casa de Moneda, y en la Tesorería de provincia las de cobre y bronce. El canje se verificará á razón de 5 pesetas por cada moneda de 20 reales en las de plata y 25 céntimos de peseta por cada real en las de cobre y bronce. Si las monedas se presentan al canje en cantidades menores de 500 pesetas, se entregará en el acto su equivalencia; y si la presentación se efectúa en cantidades mayores, su importe se entregará en un plazo que no exceda de veinte días.

Art. 4.º Continuará recogiendo y reservándose en las Cajas públicas, en la forma que hoy se hace y con destino á su reafluencia, la moneda de plata borrada, falta de peso y agujereada, con arreglo al Real decreto de 10 de Marzo de 1881 y disposiciones dictadas para su cumplimiento.

Art. 5.º Se procederá á la reafluencia de la moneda de plata que se recoja ó canjee en virtud del presente decreto, verificándose la adquisición de plata fina en la cantidad necesaria para este objeto.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda me propondrá oportunamente la aplicación de la ley de esta fecha á todas las monedas de sistemas anteriores al vigente, á fin de conseguir la completa unificación del sistema monetario, y dictará las instrucciones convenientes para la ejecución del presente Real decreto.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Lo que se anuncia en este Boletín Oficial para conocimiento del público y á fin de que pueda verificarse el canje en el plazo que señala el artículo 3.º del Real decreto transcrito, pasado al cual quedará

sin curso la moneda á que el mismo se refiere.

Palencia 8 de Enero de 1887.—
José de la Fuente Andrés.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general de la Caja de Depósitos en circular de 31 de Mayo último, comunicada á esta Delegación de Hacienda para llevar á efecto la Real orden de 16 de Abril anterior, se han formalizado y reconocido por esta Sucursal los depósitos necesarios procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de propios cuyo pago se hallaba domiciliado en la Central, á fin de que puedan cobrar en la Caja de esta Tesorería los intereses devengados desde 1.º de Julio de 1886, habiéndose al efecto expedido los correspondientes resguardos que podrán desde luego los Ayuntamientos ó sus apoderados pasar á recoger de la Intervención de Hacienda donde se hallan existentes y son los siguientes:

AYUNTAMIENTOS.	CAPITALES.
	Pts. Cts.
Arconada.	13812 16
Arbejal.	638 85
Añoza.	2114 33
Aguilar de Campoó.	3954 29
Arenillas de Nuño Pérez.	3904 32
Autillo de Campos.	5310 01
Astudillo.	31252 62
Amusco y Támara.	9642 49
Alba de Cerrato.	6833 71
Arenillas de S. Pelayo.	1377 42
Alar del Rey.	9105 12
Barcenilla.	366 02
Barruelo.	271 33
Báscones de Valdavia.	1368 46
Báscones de Ojeda.	1126 11
Bárcena de Campos.	4124 82
Baltanás.	4554 14
Barrio de San Pedro.	2664 50
Becerril del Carpio.	12782 41
Boedo.	738 95
Boadilla del Oamino.	9548 01
Boadilla de Rioseco.	27581 37
Boada de Campos.	2298 91
Bustillo del Páramo.	8303 46
Bustillo de la Vega.	2852 82
Buenavista.	1849
Bahillo.	9051 71
Baquerín de Campos.	9430 51
Baños de Cerrato.	7502 17
Cabria.	3250 49
Cordovilla la Real.	36180
Capillas.	1024 29
Castrillo de Villavega.	13292 14
Calzadilla de la Cueva.	16778 60
Cantoral.	812 76
Castrejón.	1233 22
Castromocho.	13576 39
Calabazanos.	921 93
Cezura.	61 01
Cembrero.	1024 08
Cevicó Navero.	901 61
Cenera.	1119 38
Celada de Robledo.	156 27
Cillamayor.	2069 37
Colmenares.	8572 09
Collazos de Boedo.	9883 53
Corvío.	110 70
Cubillo de Castrejón.	742 26

AYUNTAMIENTOS.	CAPITALES.
	Pts. Cts.
Castrillo de D. Juan.	8586 70
Cervera de Pisuerga.	13819 40
Dehesa de Montejo.	2376 88
Elecha.	410 20
Estalaya.	789 98
Espinosa de Cerrato.	4946 81
Espinosa de Villagonzalo.	18867 46
Fuente-Andrinc.	5371 81
Fuentes de Valdepero.	43033 23
Frontada.	451 71
Foldada.	197 24
Frómista.	4077 27
Gama.	2529 23
Guardo.	1683 58
Husillos.	10489 67
Itero Seco.	6402 53
Itero de la Vega.	4636 05
La Puebla de Valdavia.	1152 11
Lagunilla.	5238 51
Lavid de Ojeda.	2512 50
Lantadilla.	12343 87
Ligüérezana.	1207 61
Lomas.	328 50
Marcilla.	11938 96
Mave.	427 75
Matamorisca.	679 77
Mazuecos.	25569 90
Matabuena.	625 42
Menaza.	997 88
Membrillar.	1054 16
Meneses.	5147 50
Micieces.	2698 82
Monzón.	5818 63
Moratinos.	2211 02
Miñanes.	12487 19
Moarves.	3246
Oteros de Boedo.	4284 24
Olmos de Pisuerga.	2954 37
Osornillo.	3586 44
Olmos de Ojeda.	4668 83
Palenzuela.	13723 07
Palencia.	12324 30
Pedraza de Campos.	5466 98
Pisón de Castrejón.	211 27
Porquera de Santullán.	442 18
Pozo de Urama.	11390 23
Portillejo.	1382 46
Pozancos.	345 02
Porquera de los Infantes.	1221 96
Pomar.	353 24
Puente Toma.	226 15
Prádanos de Ojeda.	9537 80
Palacios del Alcor.	2468 14
Piña de Campos.	16829 15
Población de Arroyo.	7750
Perazancas.	10291 52
Quintanilla de Onsoña.	1868 14
Quintanilla de la Cueva.	9955 45
Quintanilla de las Torres.	2291 15
Quintanaluengos.	3347 36
Quintana del Puente.	9910 66
Quintanatello.	3047 34
Rebolledo de la Inera.	1790 40
Revilla de Santullán.	106 46
Resoba.	1034 80
Recueva.	507 87
Reinoso.	8870 50
Rebanal de las Llantas.	331 33
Relea.	3311 06
Revilla de Collazos.	7959 53
Renedo de la Inera.	202 21
Riveros de la Cueva.	11411 64

AYUNTAMIENTOS.	CAPITALES.
	Pts. Cts.
Roscales.	908 48
Robladillo.	6607 71
Rueda.	111 60
Ruesga.	1190 42
Revilla de Campos.	9894 72
Requena de Campos.	5872 40
Revenga.	9941 50
San Román de la Cuba.	15190 88
S. Llorente de la Vega.	2720 60
San Felices.	1279 14
Santa Cecilia del Alcor.	4959 42
Santa Cruz del Monte.	4315 58
San Mamés de Campos.	10586 96
Santibañez de Resoba.	101 22
San Cristóbal de Boedo.	6407 65
San Cebrián de Mudá.	275 69
San Martín de los Herberos.	893 79
San Martín del Valle.	3647 10
San Martín del Monte.	184 31
San Nicolás del Real Camino.	616 10
San Cebrian de Campos.	2212 64
Santa María de Nava.	302 66
Sotobañado.	1990 77
Sotillo de Boedo.	2340 65
Santoyo.	17963 36
Santa Cruz de Boedo.	3351 06
San Pedro Moarves.	9491 85
Santillana de Campos.	19342 63
Traspeña.	1179 36
Torquemada.	81951 25
Torre de los Molinos.	4549 10
Támara.	5121 23
Tariego.	65806 10
Villadiezma.	12752 50
Vallespinoso.	784 03
Vañes.	904 62
Vado.	1148 71
Valdespina.	452 02
Valle de Cerrato.	5875 74
Vergaño.	270 68
Ventanilla.	765 81
Vega de D.ª Olimpa.	1495 64
Verdeña.	70 67
Villacidaler.	3814 27
Villanueva de la Peña.	1185 83
Villahán de Palenzuela.	8790 32
Villota del Duque.	8803 77
Villaproviano.	3235 37
Villarmienzo.	150 52
Villada.	3013 09
Villallano.	4312 22
Villaconancio.	8905 47
Villalumbroso.	2765 43
Villambroz.	5019 31
Villanúño.	12927 06
Villodrigo.	11892 72
Villasarracino.	6143 73
Villaescusa de las Torres.	685 37
Villarén.	121 20
Villamelendro y Villasila.	1971 89
Villasila.	1780 07
Villorquite de Herrera.	1706 36
Villamediana.	1665 22
Villarrabé.	921 89
Villodre.	976 08
Villalafuente.	807 74
Villabastas.	865 71
Villalba de Guardo.	819 93
Villacibio.	212 72
Valoria del Alcor.	3144 26

AYUNTAMIENTOS.	CAPITALES.
	Pts. Cts.
Villamorco.	9118 99
Villaherreros.	31214 39
Villalcazar de Sirga.	9419 80
Villavega de Micieces.	1650 88
Villasabariego.	13477 40
Zorita.	8527 08

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, haciéndoles entender que los resguardos serán entregados á sus apoderados ó á las personas que se hallen competente-mente autorizadas para recogerles.
Palencia 7 de Enero de 1887.—
El Delegado de Hacienda, José de la Fuente Andrés.

SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS
DE PALENCIA.

Lista nominal de los Sres. Socios de la Económica Palentina de Amigos del País que tienen adquirido derecho electoral según el artículo 12 de la ley de 8 de Febrero de 1877, según resulta del libro de actas de la misma.

- D. Fernando Monedero.
Juan Martínez Merino.
Valentín Pastor.
Bernardo Rodríguez.
Saturnino Ruíz Maurique.
Dario Cosío.
José Grajal.
Sotero Gregorio de la Riva.
Feliciano Ortega.
Federico Gavaldá.
Gonzalo Redondo.
Justo María de Velasco.
Bernardino del Corral.
Agustín Herrero.
Andrés Rodríguez.
Pedro Romero Herrero.
Máximo Cano Rojo.
Ildefonso Alonso Escribano.
Marcelo López.
Serafín Martínez del Rincón.
Guillermo Astudillo.
Feliciano Ortego.
Dámaso López.
Tadeo Ortiz.
José Antonio López.
Pascual Herrero.
Gaspar Alonso.
Isidoro Inojal.
José Alonso Rodríguez.
Felipe Moratinos.
Manuel Martínez Durango.
Ecequiel González.
Joaquín López Pastor.
Nicolás María Pelaez.
Juan Pérez Miguel.
Marcelo Barrios.
Angel García de Quevedo.
Ildefonso Alonso Gimenez.
Antonio A. Beyero.
Pedro Monedero.
Francisco A. Echánove.
Luis de la Guerra.
Ramón Moreno.
Bonifacio Jofre.
Marcial Polo.
Anastasio Fernández.

D. Mauricio Pérez Sanmillán.
 Mario Pajares.
 Luis Antón Masa.
 Manuel Polanco.
 Silvano Izquierdo.
 Mariano García.
 Antonio Orense.
 Eduardo Saavedra.
 Godofredo Ros.
 Estéban Antón Moras.
 Pedro de la Hidalga.
 Marceliano Merino.
 Hermógenes Abaunza.
 Enrique Cisneros.
 Ramón Lubiano.
 Salvador Valdeolillos.
 Marceliano Gil.
 Antolín Galán.
 Manuel Ureña.
 Rafael Alvarez.
 Isidro Fernández Lomana.
 Francisco Pérez.
 Juan Garaizabal.
 Emilio Roldán.
 Segismundo Regueral.
 Juan de la Cruz Amor.
 Elías González.
 Liborio Casas.
 Francisco U. Aldaca.
 Lucio Bedoya.
 León López Francos.
 Gabino Herrero.
 Anastasio Castellanos.
 Germán Ortega Mata.
 Isidoro Fuentes y García.
 Nazario Pérez Juarez.
 Ricardo López Francos.
 Eduardo Rodríguez Tabares.
 Gumersindo Ausín.
 Higinio Martínez Azcoitia.
 Luis Martínez Azcoitia.
 Manuel Polo.
 Emilio Polo.
 Lorenzo Romero.
 Agustín Martínez de Azcoitia.
 Federico Rodríguez Tabares.
 Manuel Carande.
 Manuel Martínez Gurrea.
 Pedro Pombo.
 Lucas Ortiz Vega.
 Ramiro Alvarez.
 Domingo Ortega.
 Andrés de la Calzada.
 Feliciano María Ortega.
 Eleuterio Alonso.
 Higinio Ortega.
 Epifanio Vaca.
 Eustoquio Guzmán.
 Julián Morrondo.
 Albino Enriquez.
 Joaquín Monedero.
 Gerardo Martínez.
 Domingo Marcos.
 Crisógono Manrique.
 Ricardo Castrillo.
 Tomás Gómez Inganzo.
 Valentín Calvo.
 Valentín Sanjuán Serrano.
 Luis Hurtado Rodríguez.
 Ricardo Becerro de Bengoa.
 Galo Plaza.
 Ambrosio Escobar.
 Fernando Mateos Collantes.
 Demetrio Betegón.
 Demetrio Ortega.
 Genaro Ordoñez.
 Ricardo Obejero.
 Santiago del Palacio y Bugama.

D. Félix Montavés.
 José Mateos Estéban.
 Andrés Durán.
 Felipe Prieto.
 Casimiro Junco Polanco.
 Nazario Vázquez.
 Santiago Sanjuán.
 Ramón Ochoa.
 Santiago Jalón.
 Homobono Llamas.
 Juan Bautista Mañanós.
 Salvador María.
 Eloy Lecanda.
 Francisco Rovira Aguilar.
 Miguel Ruíz de Villanueva.
 José Domínguez.
 Lorenzo González.
 Manuel Rivera.
 Julián Velez.
 Agapito Prieto.
 Juan Monedero.
 Custodio Herrero.
 Valentín Calderón.
 Cirilo Tejerina.
 Leoncio Villán Calvo.
 Mariano Fernández.
 Fernando Sierra.
 Teótimo Alvarez.
 Germán Ortega Aguado.
 Ramón Herrero.
 Enrique Trompeta.
 Aciselo Piña.
 Dámaso Camino Barbán.
 Victoriano Guzmán.
 Manuel García de Molina.
 Vicente Charrín.
 Juan Revuelta.
 Agustín Landaluce.
 Elpidio Abril.
 Emilio Alvarado.
 Marcos Diez.
 Mariano Calzada.
 Juan Mena.
 Eduardo Antón Moras.
 Pascual Ruíz Galán.
 Fermín Herrero Salas.
 Julián Alva.
 Felipe Sádava.
 Juan Nepomuceno Alonso.
 Palencia 8 de Enero de 1887.—El Director, Antonio Alvarez Reyero.—El Secretario, Ildefonso Alonso Escribano.

Juzgado de primera instancia de Reinosa.

Cédula de requerimiento.

En virtud de providencia del Señor Juez de instrucción de esta Villa y su partido Don Javier Muñoz y Gamiz, dictada en el expediente de exacción de costas impuestas á Mandel Sainz Campo, vecino que fué de Cubillo de Ebro, en este partido, y trasladada su residencia al pueblo de Barruelo de Santullán en el de Cervera de Río-Pisuerga, en causa que se le siguió sobre infanticidio de un niño recién nacido, é ignorando su actual paradero, se le cita y llama para que en el término de quinto día satisfaga en la Escribanía del actuariolaseiscientas cuarenta y nueve pesetas y setenta y cuatro céntimos de mitad de las costas aludidas, bajo apercibimiento que de no verificar el

pago en dicho plazo se procederá á su exacción por la vía de apremio.

Dado en Reinosa á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—El Escribano, Timoteo Luis Prádanos.

Ayuntamiento constitucional de Villerías.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento, durante el segundo trimestre del corriente año económico de 1886-87.

Día 3 de Octubre.

Aprobar la distribución de fondos correspondiente á este mes importante cuatrocientas ochenta y una pesetas noventa y siete céntimos y su remisión al Sr. Contador provincial.

Día 24 de Octubre.

Se dió cuenta de haber recibido aprobado el repartimiento de consumos para este ejercicio y se nombraron recaudadores del mismo y el de pastos á los Sres. Concejales Don Francisco Escribano y D. Andrés Revilla.

Día 31 de Octubre.

Aprobar la distribución de fondos correspondiente al mes próximo de Noviembre, su importe de cuatrocientas ochenta y una pesetas noventa y siete céntimos, y su remisión al Sr. Contador provincial.

Día 7 de Noviembre.

Se aprobó una cuenta presentada por el Sr. Presidente, por viajes á la Capital, un bastón de Autoridad y liquidación de láminas, su importe ciento cincuenta pesetas, las que serán satisfechas del capítulo 11.º ó sea de Imprevistos.

Se acordó que la subasta para la construcción de dos pozos en este término municipal tenga lugar el domingo próximo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría.

Por dimisión del Depositario de fondos municipales D. José Gutiérrez, se nombró para sustituirle al vecino D. Miguel Izquierdo, con la retribución del 15 al millar.

Se nombraron recaudadores de consumos y pastos para este segundo trimestre, á los Sres. Concejales D. Juan Simón y D. Adolfo Escribano.

Día 21 de Noviembre.

Se admitió la dimisión presentada por el Alcalde D. Francisco Escribano, por trasladarse de residencia al pueblo de Cevico y recayó dicho cargo en el Concejal D. Sergio Aguado, ocupando el puesto de éste el Concejal D. Gregorio Izquierdo, acordando hacer saber al Alcalde dimisionario, rinda la cuenta de de dicha Alcaldía así como la de apoderado de este Municipio.

Se nombró una comisión compuesta de los Concejales D. Sergio Aguado y D. Andrés Revilla, para que personándose en Valoria, contratase la piedra necesaria para el empotrado de los pozos que se hallan en construcción.

Se informó desfavorable una instancia presentada por los Concejales D. Gregorio Izquierdo y D. Andrés Revilla al Sr. Gobernador, donde reclaman el 6 por 100 de demora de las cantidades cobradas por láminas en el ejercicio de 1875 á 76 y no ingresadas en arcas municipales.

Se acordó pagar del capítulo 11.º ó sea de Imprevistos veintiuna pesetas al Peatón conductor de la correspondencia oficial D. Ambrosio de la Presa.

Día 28 de Noviembre.

Se aprobó la distribución de fondos para el mes próximo de Diciembre, su importe el de cuatrocientas ochenta y una pesetas con noventa y siete céntimos y que se remita al Señor Contador provincial.

La comisión nombrada en sesión anterior dió cuenta de haber contratado la piedra para el empotrado de los pozos en construcción á setenta y cinco céntimos de peseta carro.

Día 5 de Diciembre

Se nombró comisionado para la entrega en Caja de los mozos declarados sorteables en el actual reemplazo, al Concejal D. Gregorio Izquierdo Aparicio, cuyo acto tendrá lugar en la capital de León.

Día 12.

Se acordó imponer una peseta de multa á los Señores Concejales que dejasen de asistir á los bancos de autoridad en los días señalados de primera clase.

Día 19.

Se acordó nombrar á D. Pedro de Cea y Vallejo, Secretario de este Ayuntamiento para que en nombre de este Municipio recoja de la Tesorería de provincia las inscripciones de Propios é Instrucción pública y demás documentos de crédito, valores é intereses que correspondan á este Ayuntamiento, bien sea en dicha dependencia, ó de cualquiera otra del Estado; verifique la liquidación de intereses vencidos y que venzan, perciba los mismos, practique compensaciones sobre los recargos municipales que se impongan en las contribuciones ordinarias y extraordinarias, liquide cuentas y recoja los valores que tanto en papel como en metálico existan en poder de los anteriores apoderados que haya tenido la Corporación, pues para todo queda autorizado.

Día 26.

Se acordó de unánime conformidad del Ayuntamiento, aprobar el presente extracto, y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el **BOLETIN OFICIAL** de la misma.

Villerías de Campos 31 de Diciembre de 1886.—V.º B.º.—El Alcalde, Sergio Aguado.—Pedro de Cea Vallejo, Secretario.